RADICADO:	08001-31-53-006-2019-00186-00
PROCESO:	Ejecutivo / Con pretensión personal
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente proferir la correspondiente sentencia anticipada. Sírvase proveer. - Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Revisado el expediente se observa que dentro del presente asunto se encuentra fenecido el traslado de la excepción de mérito por el curador ad litem que le fue designado a la ejecutada, que además, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar que ameriten la ritualidad del art. 373 del C.G. del P., se dictará sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278 del C.G. del P.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., promovió proceso ejecutivo con acción personal en contra de la señora ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ, esto con ocasión de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 009005195674 otorgado por la ejecutada con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, y por el cual se libró mandamiento de pago con fecha del 02 de agosto del 2019.

2.2. SINTESIS DE LA OPOSICIÓN PLANTEADA

Previa solicitud de la ejecutante, por auto del 11 de febrero del 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada, surtido este, le fue designado curador ad litem a la demanda mediante providencia del 23 de febrero del 2020, quien con fecha del 12 de marzo del 2021 contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: “cobro de lo no debido”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron los supuestos que permitan declarar probada la excepción de mérito propuesta, o si, por el contrario, es del caso seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en la providencia que libró mandamiento de pago.

3.2. TESIS DEL JUZGADO:

Se considera que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual se declarará no probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido que fue interpuesta por la parte ejecutada. Esto conforme pasa exponerse.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

El pagaré es un título valor (o de contenido crediticio) por el cual una persona llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra llamada beneficiario.
El artículo 709 del Código de Comercio, define el pagaré como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario a su orden o al portador, estableciendo en dicho documento la forma de vencimiento. Estatuye el mencionado artículo que el pagaré deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, comunes a todos los títulos valores.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

3.4.1. Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal dada la condición de persona jurídica de la ejecutante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, y de persona natural en pleno goce de derechos de la ejecutada, la señora ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ. Aunado a ello, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de fondo el presente proceso.

La legitimación en la causa tampoco admite discusión respecto de los sujetos procesales, esto por cuanto la sociedad ejecutante es legitima tenedora del Pagaré 009005195674, y en cuanto a la ejecutada, no existe duda al interior del proceso respecto a su condición de suscritora de dicho título valor.

3.4.2. Ahora bien, durante el término de traslado respectivo, el curador ad litem de la ejecutada, señora ALCIRA MARTÍNEZ propuso la excepción de mérito que denominó: “cobro de lo no debido”, cuyos motivos de reparo fueron que, en la pretensión No. 7, el demandante estableció que los intereses corrientes de la

obligación No. 402858520-00, se tazaron a partir de la fecha 26 de febrero del 2019, hasta el 01 de julio del 2019, por un valor de $6.656.795 y en la pretensión en mención de la demanda, relaciona unos intereses a partir de la fecha 27 de febrero del 2019, hasta el 01 de julio del 2019, por un valor de $7.028.658, evidenciándose una incongruencia en los valores y fechas relacionados en el cuerpo de la demanda.

De otro lado señaló que, en la pretensión No. 9, se estableció que los intereses corrientes de la obligación No. 402258413-82, se tasaron a partir de la fecha 04 de febrero del 2019, hasta el 01 de julio del 2019, por un valor de $5.904.178 y en el hecho en mención de la demanda, relaciona unos intereses a partir de la fecha 04 de febrero del 2019, hasta el 01 de julio del 2019, por un valor de $6.186.159.

3.4.3. Pues bien, de cara a la resolución de la excepción de mérito en mención, es dable señalar que, del análisis fáctico de la demanda, se avizora que la ejecutada en el desarrollo de su relación negóciales con la entidad bancaria ejecutante, era titular o consumidora de varios productos financieros, entre los que se destacan los siguientes créditos que guardan relación con la excepción de mérito propuesta, esto por cuanto se hace expresa alusión de los intereses que de ellos se cobran en las pretensiones 7 y 9 de la demanda.

- Crédito de libre destino identificado como obligación No. 402858520-00, por la suma de capital de $94.459.222, oo, respecto del cual se cobran intereses de plazo por la suma de dineraria de $7.028.650, oo, causados desde el 27 de febrero del 2019 hasta el 1° julio del 2019.

- Crédito de libre destino identificado como obligación No. 402258413-82, por la suma de capital de $65.689.551, oo, respecto del cual se cobran intereses de plazo por la suma de dineraria de $6.186.159,oo, causados desde el 04 de febrero del 2019 hasta el 1° julio del 2019.

Que esas obligaciones, tal y como fue manifestado en los hechos que componen el libelo, fueron incorporadas en el Pagaré No. 009005195674, las cuales juntos con otros productos financieros conforman lo solicitado por concepto de capital, y en lo que hace relación a los intereses corrientes, es fácil colegir que en el pagaré se sumaron los que fueron causados en una sola cifra que arrojó el total de $13.214.809,oo.

Así las cosas, y más allá de que, no existe prueba encaminada a demostrar que existe una incongruencia en los intereses de plazo que son cobrados por las obligaciones financieras que de esa manera fueron incorporadas al título valor soporte de la ejecución, se tiene que, en el asunto en estudio, se está ante un título ejecutivo que goza de plena eficacia, pues valga recalcar, no se demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento.

Amén de lo anterior, conforme lo dispone el art.622 del C de Co, es una facultad del legítimo tenedor el diligenciamiento del título que le haya sido otorgado con espacios en blanco y que además, toda obligación cambiaria (como al presente) deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (art. 625 del C de Co.)

3.4.4. Puestas las cosas de esta manera, se hace palmario que la obligación en ejecución es clara, expresa y exigible y, además, reúne los requisitos a los que se refiere el art. 619, 620 y 622 del Código de Comercio, que el Pagaré No. 009005195674 suscrito por la señora ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ (ejecutada) en favor de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ejecutante, emana una obligación como lo requiere el art. 422 del CGP, derivándose de tales requisitos que el título valor base de recaudo presta merito ejecutivo. En consecuencia, al no despacharse favorablemente la excepción de mérito propuestas por el ejecutado se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción de mérito cobro de no lo debido interpuesta por la parte demandada. Lo anterior en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo. Se ORDENA seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha en fecha 02 de agosto de 2021 en favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA - S.A identificado con Nit. 890.903.937-0, y en contra de ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ identificada con C. C. 32.861.999, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Se ORDENA el remate y avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a la parte demandada. Fíjese la base de la licitación en el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Cuarto. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de $9 000 000.

Sexto. Oficiar a las entidades donde se decretaron los embargos en contra del demandado, para que los bienes sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta No. 08-001-203-10-15 del Banco Agrario, con Código de Oficina No. 080013403000, adscrito a esa entidad. Líbrese el oficio de rigor. -

Séptimo. Una vez ejecutoriado el presente proveído y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como lo ordena el Acuerdo PSAA 13-9984, para que sea redistribuido entre los juzgados de ejecución conforme el art. 8 del referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ